

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

ACTA

Valledupar, treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

HORA DE INICIACIÓN: 3:45 P.M.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS SANDOVAL DE DUQUE

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 20-001-23-33-002-2018-00226-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASISTENTES. -

1.1.- MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

1.2.- MINISTERIO PÚBLICO:

NOMBRE: JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, Procurador N° 47 Judicial para Asuntos Administrativos.

1.3.- PARTE DEMANDANTE

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Ausente.

1.4.- PARTE DEMANDADA

APODERADO DE COLPENSIONES:

NOMBRE: PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ. Cédula de ciudadanía No.: 1.065.612.041. T.P.: 258.199 del C.S.J.

II.- PRECISIÓN SOBRE LA DILIGENCIA. -

El Despacho advierte, que las etapas establecidas para la audiencia inicial en el artículo 180 del CPACA, son preclusivas y de orden público, lo que significa que una vez en firme cada una de ellas, no es posible retrotraer las actuaciones, en aras de garantizar el debido proceso.

III.- SANEAMIENTO DEL PROCESO. -

El Despacho, una vez revisadas todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del trámite procesal, observa que no se han presentado vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

Sin embargo, se interroga a los sujetos procesales presentes para que manifiesten si están de acuerdo o no, con el trámite impartido al proceso hasta el momento.

- PARTE DEMANDADA: De acuerdo.

- MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

DESPACHO: En consecuencia, queda saneado el proceso hasta este momento.

IV.- EXCEPCIONES PREVIAS. -

Advierte el Despacho, que las excepciones formuladas por la entidad demandada, tales como: "*inexistencia de la obligación, presunción de legalidad de los actos administrativos, buena fe, prescripción, imposibilidad de costas y gastos del proceso y compensación*", como quiera que los argumentos con los cuales fueron propuestas éstas atañen al fondo del asunto, se resolverán al dirimir el conflicto, esto es, en la correspondiente sentencia; y la de prescripción, sólo en el evento de encontrarse acreditado el derecho pretendido por la accionante.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

V.- FIJACIÓN DEL LITIGIO. -

Para efectos de fijar el litigio que debe ser resuelto en el presente asunto, se procederá, en primer lugar, a indicar los hechos relevantes narrados en la demanda, y con los cuales se encuentra en desacuerdo la entidad demandada.

5.1.- HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA. -

5.1.1. Relata el apoderado de la accionante, que ésta adquirió su estatus jurídico de pensionada el 25 de diciembre del año 2014, por haber laborado en Servientrega y de forma independiente, acreditando 1.359 semanas.

5.1.2. Agrega, que a la señora MARÍA DE JESÚS SANDOVAL DE DUQUE le fue reconocida pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 283169 del 9 de diciembre de 2017, desconociendo lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, siendo este el régimen especial aplicable, por ser un derecho adquirido de su defendida.

5.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El apoderado de COLPENSIONES indica, que a la señora MARÍA DE JESÚS SANDOVAL DE DUQUE le fue reconocida pensión de vejez de conformidad al Decreto 758 de 1990, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debido a que es beneficiaria del régimen de transición.

De otro lado, se opone a las pretensiones de la demanda, por considerar que los actos administrativos demandados se expidieron en debida forma, y bajo los parámetros legales vigentes a la fecha de su expedición, y además por cuanto siempre ha actuado bajo el principio de buena fe.

5.3.- LITIGIO:

Así las cosas, el litigio se centrará en determinar, en primer lugar, si son nulos o no los siguientes actos administrativos expedidos por COLPENSIONES:

- Resolución SUB 283169 del 9 de diciembre de 2017, por medio de la cual, se ordena el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora MARÍA DE JESÚS SANDOVAL DE DUQUE (parcial).

- Resolución DIR 2611 del 6 de enero de 2018, mediante la cual, se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida.

En caso de ser afirmativas las premisas anteriores, se analizará si resulta procedente declarar, a título de restablecimiento del derecho, que la señora MARÍA DE JESÚS SANDOVAL DE DUQUE tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES reliquide y pague su pensión mensual vitalicia de vejez, calculada con el 75% del 100% de los factores salariales devengados y certificados en el último año de servicio, según su historia laboral, en la cuantía que resulte, a partir del 25 de diciembre de 2014.

De igual forma se debe establecer, si es dable ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que pague a favor de la actora, las diferencias entre lo que venía cancelando por concepto de la Resolución SUB 283169 del 9 de diciembre de 2017, y lo que se determine pagar en la sentencia que ordene la reliquidación de la pensión en los términos indicados anteriormente, en la cuantía que resulte, a partir del 25 de diciembre de 2014.

Finalmente, habrá pronunciamiento acerca de los ajustes de valor conforme al IPC o al por mayor sobre las diferencias adeudadas; el cumplimiento de la sentencia los términos del artículo 192 del CPACA; los intereses moratorios, y la condena en costas.

Se les pregunta a las partes, si están de acuerdo o no, con la fijación del litigio:

- PARTE DEMANDADA: De acuerdo.

- MINISTERIO PÚBLICO: Igualmente de acuerdo.

VI.- CONCILIACIÓN. -

En el presente asunto no es procedente la conciliación, por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política.

VII.- MEDIDAS CAUTELARES. -

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

VIII.- DECRETO DE PRUEBAS. -

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se ordena lo siguiente:

8.1. PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda. No solicitó la práctica de pruebas.

8.2. PARTE DEMANDADA -

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda. No solicitó la práctica de pruebas.

8.3. DE ÓFICIO:

Requírase a SERVIENTREGA, para que allegue con destino a esta actuación, certificación laboral de la señora MARÍA DE JESÚIS SANDOVAL DE DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 42.498.827. Por Secretaría, ofíciase. Término para responder: diez (10) días.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

IX.- AUDIENCIA DE PRUEBAS. -

Se fija como fecha y hora para audiencia de pruebas, el día 24 de septiembre de 2019, a las 9:30 de la mañana, con el fin de practicar todas aquellas que fueron decretadas en esta audiencia; instando a las partes a su comparecencia y efectiva colaboración, para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

X.- ADVERTENCIA DE INASISTENCIA. -

Observa el Despacho que a la presente audiencia no se hizo presente el apoderado de la parte demandante, y tampoco ha presentado justificación hasta este momento, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el numeral tercero inciso tercero del artículo 180 del CPACA, en aras de garantizarle el derecho a la defensa y al debido proceso, se le concede un término de tres (3) días para que justifique la inasistencia, so pena de actuar de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto de la misma normatividad.

En consecuencia, una vez venza el término de tres (3) días, sin que se hubiere justificado la inasistencia a esta audiencia, por Secretaría, ingrese el proceso al despacho para adoptar la decisión correspondiente.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

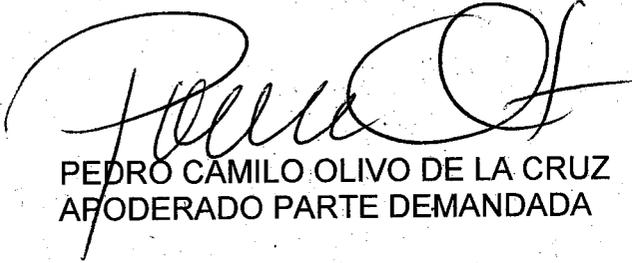
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 3:55 de la tarde se da por terminada, y en constancia se ordena levantar la correspondiente acta para que sea firmada por los intervinientes.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO
MINISTERIO PÚBLICO



PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ
AFODERADO PARTE DEMANDADA